



II LEGISLATURA



Ciudad de México a 18 de abril de 2022.
CCDMX/IIIL/VCM/0060/2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

En alcance del oficio CCDMX/IIIL/VCM/0058/2022, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de **SUSTITUIR** la **Proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Titular de la Alcaldía Tláhuac, para que de manera conjunta y de conformidad con sus facultades, atribuciones y su suficiencia presupuestal realicen un Plan Integral de limpieza y rescate de las lagunas y los canales del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, ubicado en la Alcaldía Tláhuac con el objeto de recuperar las Áreas de Conservación Ecológica en beneficio de las y los Capitalinos,** suscrita por la Dip. Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, para la sesión del **19 de abril** del presente año, por el documento que se anexa al presente escrito.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

C.c.p. Mtro. Alfonso Vega González. Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad De México

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, apartados D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13 fracción IX, 29 fracciones XI y XIX, 32 fracciones XVI y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracciones I y VI, 76, 79 fracción IX, 82, 95 fracción II, 99 fracción II, 100, 101 y 123 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno, la siguiente: “**Proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Titular de la Alcaldía Tláhuac, para que coadyuven en la implementación de mesas de trabajo con el fin que dentro de sus facultades, atribuciones y su suficiencia presupuestal consideren llevar a cabo un Plan Integral de limpieza y rescate de las lagunas y los canales del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, ubicado en la Alcaldía Tláhuac con el objeto de recuperar las Áreas de Conservación Ecológica en beneficio de las y los Capitalinos.**” Lo anterior, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

San Andrés Mixquic es uno de los siete pueblos originarios de la Alcaldía Tláhuac, en la Ciudad de México, se encuentra en el extremo sur-oriente de la

demarcación, en una zona que antiguamente fue una isla rodeada por el lago de Chalco, actualmente en gran parte se encuentra desecado, siendo esencial la intervención para preservar las lagunas y canales que aún se encuentran vivos; Mixquic es un pueblo que forma parte del polígono de la zona chinampera declarada como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, cada año, durante las festividades del Día de Muertos, Mixquic recibe a miles de turistas mexicanos y extranjeros, lo cual se puede potencializar más aún si se recuperan sus canales y lagunas ya que se generaría un corredor turístico de forma integral, por lo cual se deben de tomar cartas en el asunto para que dicha zona de preservación ecológica se convierta en un pulmón importante para la megalópolis y tenga un impacto relevante en la lucha contra el cambio climático.

Mixquic proviene de la etimología náhuatl “mizquitl” que significa mezquite y de la posposición “c” que funge como locativo el cual se traduce como “en el”, que en conjunto el significado de Mixquic se traduce del náhuatl al español como “En el mezquite” o “Lugar de mezquites”

Mixquic se fundó en tiempos prehispánicos en un islote dentro del Lago de Chalco, desde entonces tuvo como únicas vías de comunicación caminos lacustres denominados *acalotli*.

Los pobladores originarios de Mixquic se distinguieron por ser una de las civilizaciones que desarrollaron y perfeccionar la agricultura chinampera, con lo cual llegaron a ser un productor importante en la región. Fue en 1895 cuando, a raíz de un decreto del entonces Presidente Porfirio Díaz, se iniciaron las obras de desecación del Lago de Chalco. Pero fue hasta 1949 cuando el pueblo perdió gran parte de sus cuerpos lacustres.

Sin embargo la herencia de la cultura lacustre no ha sido extirpada del todo, pues subsiste en la agricultura chinampera, gastronomía, vocabulario y en el paisaje.¹

Para una mejor ilustración se transcribe el texto de *Ricardo Flores Cuevas* donde se demuestra el sentir de los pobladores de Mixquic:

"San Andrés Mixquic, era una isla ubicada en el lago de Chalco.

"Teníamos nuestra agua".

San Andrés Mixquic era una isla ubicada en el lago de Chalco. Doña Guillermina dice que era como una roca redonda, redondita, era una Isla". A su alrededor se construyeron chinampas, que son terrenos rectangulares elaborados con lodo y varas en el agua; en ellos los chinamperos sembraban maíz, jitomate, chile, calabaza, frijoles y otras hortalizas.

Cada chinampa estaba separada una de otra por acalotes y apantles, es decir, canales en los que corría libremente el agua. En Mixquic el agua era abundante, tanto, que a Doña Manuela se le escucha suspirar con cierta nostalgia: "antes teníamos nuestra agua".

La vida de las personas giraba en torno al agua: desde la cuna hasta la tumba, desde que empezaban a caminar hasta que aprendían a nadar y a remar en los canales. Doña Celia recuerda que se divertían "correteando" peces, visibles gracias a la transparencia del agua.

Para trasladarse a comunidades vecinas e incluso para desplazarse dentro del mismo pueblo, la gente debía nadar o remar. También podían moverse a pie,

¹ https://es.m.wikipedia.org/wiki/San_Andr%C3%A9s_M%C3%ADxquic

aunque esto implicaba saltar apantles y acalotes, pues no siempre había puentes para cruzarlos.

Las mujeres acostumbraban usar la patera (balsa para una sola persona) y los hombres por lo general se transportaban en canoas y trajineras, estas últimas eran mucho más grandes y requerían de varios remeros para impulsarlas, pues en ellas se transportaban las hortalizas que vendían en los mercados de la Ciudad,

Las mujeres se congregaban para lavar la ropa a lo largo de la calzada que va al pueblo de Tetelco. Hincadas, tallaban la ropa sobre piedras rentadas por los vecinos y después tendían sobre el pasto las prendas para secarlas.

Gracias a la abundancia de agua, las arboledas eran tan densas que no se podía ver de una chinampa a otra. Además del árbol chinampero, llamado ahuejote, había árboles frutales que daban duraznos e higos. También se daba una gran variedad de flores, como mercadelas, amapolas y rayitos.

Las casas y las fiestas de Mixquic.

Entre 1920 y 1950 las casas eran sencillas, se construían con adobe, chinamitl (zacate), o piedra, todas con techo de dos aguas; contaban con una gran habitación, pues toda la familia dormía en el mismo cuarto, ya fuera en sus petates o en sus camas. La cocina era un cuarto adjunto y la letrina se encontraba separada de la casa. En los patios se criaban guajolotes, gallinas y cerdos; en las fiestas patrias se organizaban “carreras de pateras” y en la fiesta de San Juan, el 24 de Junio, conocida como la Sanjuaneada, los jóvenes se daban cita en la laguna de San Miguel para nadar, en este lugar, los varones cortejaban a las mujeres y ellas se dejaban consentir por los muchachos. Las familias se reunían

alrededor de la laguna, para amenizar la convivencia contrataban orquestas cuya música alegraba las tardes, al tiempo que comían y bebían café.

“Todito se secó”

Los manantiales que alimentaban los acalotes, apantles y lagunas de Mixquic fueron entubados para llevar agua al centro de la Ciudad de México. Don Rodolfo recuerda que fue “en 1952 cuando todito se secó después de tanta agua, quedó seco, seco, seco todo”. Esto provocó que los pobladores dejaran de cultivar la tierra para irse a trabajar de obreros de la ciudad.

Años después...

En la década de 1980 volvió a llegar el agua a Mixquic, pero entonces provenía de plantas tratadoras que la surtían a través de tuberías. Esto permitió que la gente regresara al campo, en la actualidad Mixquic es el principal productor de hortalizas de la Ciudad de México y uno de los cinco pueblos chinamperos que aún existen.

Como recuerdo de su pasado lacustre, hoy en día los pobladores preparan un platillo llamado Mixmole, elaborado con masa de maíz, quintoniles, nopales, chile y pescado. Antes “correteaban” a los peces para pescarlos y preparar con ellos este platillo, ahora ya se adquieren en el mercado, pero cuando van a comer Mixmole todavía es común escuchar a las personas decir “vamos a la correteada”.

Entrevistas a vecinos de Mixquic.

Celia Núñez. Dedicada a labores domésticas.

Manuela Pineda. Campesina.

Manuela Pineda. Dedicada a labores domésticas.

Rodolfo Medina. Chinampero y músico.

Texto de Ricardo Flores Cuevas.² (Sic)

II. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

El abandono y descuido en que se encuentran los canales y lagunas de Mixquic es grave ya que por años se le ha dado un mantenimiento mínimo, el cual solo es estético y no de fondo, a dicho de los habitantes y vecinos no se cuenta con un proyecto integral pues hay lagunas que por más de 10 años no se han limpiado, existen apantles que se han ido cubriendo de maleza y lirio acuático, además de que existen dueños de chinampas que le han ido ganando terreno a los canales y lagunas, es por ello que se requiere la intervención del Gobierno Local y Central para que se recuperen los canales y lagunas de San Andrés Mixquic, ya que significan un valor ambiental imprescindible de la Ciudad de México.



Laguna de San Miguel, con maleza acuática, en los años 70 existía un ojo de agua en este lugar, los habitantes de Mixquic solicitan ser escuchados por la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que sean escuchados y tomados en cuenta en la limpieza de los canales, ya que quieren cuidar lo que es de ellos, y no son tomados en cuenta para la limpieza.

² <https://www.youtube.com/watch?v=Y1giW7VFMgM>



Embarcadero de San Miguel, donde se observa basura que tiran las personas que por ahí viven y transitan.





Laguna de San Bartolomé, con maleza acuática, la cual requiere de un desazolve, para que los trabajos que se hagan sean de manera conjunta entre el Gobierno y los habitantes del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, Alcaldía Tláhuac.

Acceso a los canales de San Agustín donde se muestra una fuga de agua además de cascajo y la calle en muy mal estado.



III.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las

niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.” (Sic)

SEGUNDO.- La Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 12, 13 y 16 apartado A, numeral 9, 57, 58 y 59 numeral J, K y L, establece lo siguiente:

Artículo 12.

Derecho a la Ciudad

La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Artículo 13

Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico,

con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

Artículo 16.

Ordenamiento territorial

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

A. Medio Ambiente

9. La Ciudad de México promueve y protege los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente.

Artículo 57 Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos

jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58 Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

1. Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:

a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.

Artículo 59 De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

1. Esta Constitución reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente

reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales. Asimismo, garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a ejercer sus sistemas normativos en la regulación de sus territorios y en la solución de sus conflictos.

2. Este derecho se ejercerá observando en todo tiempo lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes, planes y programas que de ella emanen.

3. El Gobierno de la Ciudad velará y dará puntual seguimiento a los procedimientos de restitución y/o reversión de bienes afectados por decretos expropiatorios los cuales hayan cumplido o cesado el objeto social para los que fueron decretados, o haya fenecido la utilidad pública de los mismos, observando siempre las formalidades de la Ley Agraria y su Reglamento y demás normas que regulen la materia, a efecto de regresar dicha posesión a sus dueños originarios.

4. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, en el marco normativo de los derechos de propiedad.

5. Las autoridades de la Ciudad de México en coordinación con los pueblos y barrios originarios, protegerán los territorios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social.

6. Las autoridades de la Ciudad de México no podrán autorizar ninguna obra que afecte el suelo de conservación y que contravenga las disposiciones contenidas en esta Constitución y las leyes en la materia.

7. El cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; éstos tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán mediante un índice de densidad de la cubierta vegetal atendiendo a la capacidad de producción de oxígeno y a la densidad promedio por hectárea de cada variedad existente en los campos.

8. Los cultivos tradicionales, tales como maíz, calabaza, amaranto, nopal, frijol y chile son parte del patrimonio de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y constituyen parte de la biodiversidad de la Ciudad de México. El material genético de estos cultivos desarrollado a través de generaciones no es susceptible de apropiación por ninguna empresa privada, nacional o extranjera y se protegerán de la contaminación que pudieran producir plantas genéticamente modificadas. El Gobierno de la Ciudad establecerá un banco de material genético que garantice la conservación y protección de dicho material. Se prohíbe la siembra de semillas transgénicas en el territorio de la Ciudad de México.

K. Derechos laborales

1. Esta Constitución protege al personal doméstico en sus relaciones laborales, para garantizar que se respete su dignidad humana y condiciones dignas de trabajo y remuneración.

2. Se emitirá una ley para la protección a las trabajadoras y los trabajadores indígenas domésticos y ambulantes, en el marco de las leyes federales en la materia.

3. Se crea el Servicio del Registro Público en el que todos los que empleen a estos trabajadores tienen la obligación de inscribirlos, de no hacerlo será sancionado de acuerdo con la ley en la materia. La ley establecerá los indicadores que deberán contener los registros.

4. El Gobierno de la Ciudad protegerá a las mujeres y personas mayores indígenas que se dediquen al comercio en vía pública y a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle.

5. La misma ley señalará las acciones que el Gobierno de la Ciudad deberá realizar para lograr la protección a que se refiere este artículo y creará un sistema de capacitación para las y los ciudadanos indígenas.

L. Medidas de implementación Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

- 1. Establecer políticas públicas y partidas específicas y transversales en los presupuestos de egresos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.*
- 2. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*
- 3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.*
- 4. Impulsar el desarrollo local de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, con el propósito de fortalecer las economías locales mediante acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, tales como la creación de formas de producción comunitarias y el otorgamiento de los medios necesarios para la misma.*
- 5. Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.*
- 6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, promover la formación de traductores, la creación de políticas públicas y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.*

7. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como la libre determinación para llevar a cabo sus ciclos festivos y religiosos, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones...” (Sic).

TERCERO.- La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, artículos 1, 2, 4 y demás relativos mencionan lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto de la ley La presente ley es reglamentaria de las disposiciones en materia de interculturalidad y de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que contempla la Constitución Política de la Ciudad de México. Es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio de la Ciudad. Tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación.

Artículo 2. Marco normativo de los derechos de los pueblos indígenas Esta ley reconoce, protege, promueve y garantiza los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en las normas generales y locales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación

1. Los poderes públicos adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias, de acuerdo con el grado de desarrollo democrático, social y económico de la Ciudad, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades.

2. Los derechos previstos en la presente ley constituyen un catálogo enunciativo no limitativo para la supervivencia, la revitalización, la dignidad y el bienestar de los pueblos,

barrios y comunidades. Ninguna disposición se interpretará en el sentido de menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus integrantes.

3. En la interpretación y aplicación de la presente ley prevalecerá la norma más protectora o la interpretación más extensiva en el reconocimiento de derechos e, inversamente, la norma o la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones para su ejercicio.

4. La interpretación se realizará conforme a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la jurisprudencia internacional en la materia, las directrices, observaciones generales, criterios interpretativos y recomendaciones de los órganos internacionales y Relatores de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. En la aplicación de la presente ley, las autoridades atenderán las perspectivas transversales de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, intergeneracionalidad, diseño universal, buena administración, interculturalidad y sustentabilidad.” (Sic).

CUARTO. La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 2, 3 y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;

II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;

III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;

IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal;

V. En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal;

II.- El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción agropecuaria, y la zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;

IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;

V. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable;

VI. La Ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;

VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal; y

VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales.

IX. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre autoridades ambientales y otras autoridades administrativas para la realización coordinada y conjunta de acciones de protección, vigilancia, conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos naturales.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
- III. Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;*
- IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
- V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*

De todo lo anterior, y en concordancia con el recorrido que la suscrita realice en compañía de mi equipo de trabajo y vecinos del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, en el mes de Febrero el presente punto de acuerdo se expone de urgente y obvia resolución ya que tiene como finalidad cubrir varios ejes transversales contemplados por el Gobierno de la Ciudad de México, como lo son el acceso a un Ambiente digno, el recuperar zonas de valor ambiental el dignificar, visibilizar y dar empleo a los habitantes de Pueblos Originarios de la Ciudad de México, los cuales impactan de manera directa a reactivar la económica local, pues al generar empleo y un ingreso a ellos y sus familias, los mismos ocupan el mismo para consumir localmente; es por ello que se exponen los siguientes:

IV.PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución.

ÚNICO.- *Se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como a la Titular de la Alcaldía Tláhuac, para que coadyuven en la implementación de mesas de trabajo con el fin que dentro de sus facultades, atribuciones y su suficiencia presupuestal consideren llevar a cabo un Plan Integral de limpieza y rescate de las lagunas y los canales*

morena**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA
DE LOS MONTEROS GARCÍA**

del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, ubicado en la Alcaldía Tláhuac con el objeto de recuperar las Áreas de Conservación Ecológica en beneficio de las y los Capitalinos; así mismo se solicita que en dichas acciones tomen en cuenta los conocimientos y experiencias de los habitantes, con el fin de que se involucren, participen y se puedan emplear en las actividades de limpieza, con el fin de reactivar la economía local de dicho poblado y sus alrededores.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de Abril de 2022.

ATENTAMENTE**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**